

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE FOMENTO

**20666** *ORDEN FOM/2617/2002, de 7 de octubre, por la que se corrigen errores de la Orden FOM/2232/2002, de 4 de septiembre, por la que se actualizan las tarifas por los servicios prestados por la Entidad Pública Empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.*

Advertido error en la Orden de 4 de septiembre de 2002 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la

que se actualizan las tarifas por los servicios prestados por la Entidad Pública Empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, procede su rectificación en los siguientes términos:

### ANEXO

I. *Tarifas por los servicios prestados por la Sociedad Estatal de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR)*

1.1 Unidades marítimas. Se deberá sustituir por el siguiente texto:

#### «Tipología embarcación-asistida: Buques en general

Eslora (*)	Tarifas a aplicar	Eslora máxima — Metros	Tarifa eslora máxima año 2002 — Euros/hora
Menor de 5 metros.			42,70
5 metros a 20 metros.	8,54 euros × metros eslora embarcación asistida.	20	Máx. 170,80
20 metros a 40 metros.	170,80 + (eslora embarcación asistida - 20 metros) * 7,22.	40	Máx. 315,20
40 metros a 60 metros.	315,20 + (eslora embarcación asistida - 40 metros) * 6,57.	60	Máx. 446,60
60 metros a 80 metros.	446,60 + (eslora embarcación asistida - 60 metros) * 5,25.	80	Máx. 551,60
80 metros a 100 metros.	551,60 + (eslora embarcación asistida - 80 metros) * 3,94.	100	Máx. 630,40
100 metros a 120 metros.	630,40 + (eslora embarcación asistida - 100 metros) * 2,63.	120	Máx. 683,00
120 metros a 140 metros.	683,00 + (eslora embarcación asistida - 120 metros) * 1,31.	140	Máx. 709,20
Mayor de 140 metros.			709,20

(\*) Para los buques de recreo se entenderá por eslora el 96 por 100 de la eslora total y para los restantes, se entenderá la eslora entre particulares.

#### Tipología embarcación-asistida: Buques pesqueros

Eslora — metros	Tarifas a aplicar
De 5 a 40.	Eslora entre perpendiculares (buque asistido) × distancia recorrida en remolque × 0,53 euros.»

Madrid, 7 de octubre de 2002.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**20667** *ORDEN ECD/2618/2002, de 22 de octubre, por la que se modifica la de 28 de junio de 1994, por la que se regula la visita pública a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura, actualmente adscritos al de Educación, Cultura y Deporte.*

El artículo 22 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, en su

redacción aprobada por Real Decreto 496/1994, de 17 de marzo, establece el régimen general de acceso a estos museos sobre la base de igualdad de trato entre los ciudadanos españoles y los ciudadanos de los restantes Estados miembros de la Unión Europea, y la apertura gratuita, al menos, cuatro días al mes.

El régimen de visitas en condiciones de gratuidad a los museos de titularidad estatal se concretó por Orden del Ministerio de Cultura de 28 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), desarrollada por otra de 20 de enero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y modificada por Ordenes del Ministerio de Educación y Cultura de 11 de octubre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y 8 de octubre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 10). Sin embargo, el tiempo transcurrido desde la promulgación de dicha norma hace necesaria la adaptación del citado régimen a la realidad actual de los diferentes museos.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

**Primero. Modificación parcial de la Orden de 28 de junio de 1994.**—Se modifica la letra a) del apartado quinto («Visita pública gratuita») de la Orden de 28 de junio de 1994, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) El sábado desde las catorce treinta horas hasta la hora de cierre y el domingo desde la hora de apertura hasta la hora de cierre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos. En el caso del Museo Nacional del Prado será únicamente el domingo, desde la hora de apertura hasta la hora de cierre.»

**Segundo. Entrada en vigor.**—La presente Orden entrará en vigor el 1 de noviembre de 2002.

Madrid, 22 de octubre de 2002.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales y Directores de los organismos autónomos Museo Nacional del Prado y Museo Nacional Centro de Arte «Reina Sofía». Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**20668 REAL DECRETO 1053/2002, de 11 de octubre, por el que se declara extinta la corporación de derecho público Patrimonio Comunal Olivarero, y se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para formalizar la constitución de una fundación.**

La disposición adicional vigésima séptima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, habilita al Gobierno para que declare extinta la corporación de derecho público Patrimonio Comunal Olivarero, pasando la totalidad de sus bienes a constituir una fundación y quedando afectos a los mismos fines en beneficio del olivar y sus productos.

Procede, por tanto, dar cumplimiento a la habilitación legal y declarar extinguida la corporación Patrimonio Comunal Olivarero, ordenando el traspaso de la totalidad de sus bienes a una fundación, para lo que se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a otorgar la escritura pública de constitución de la citada entidad y aprobar sus estatutos fundacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 2002,

DISPONGO:

**Artículo 1. Extinción de la corporación de derecho público Patrimonio Comunal Olivarero.**

En uso de la habilitación conferida al Gobierno por la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se declara extinta la corporación de derecho público Patrimonio Comunal Olivarero.

**Artículo 2. Autorización.**

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que proceda a otorgar la escritura de constitución, aprobar los estatutos fundacionales e instar la inscripción en el Registro de Fundaciones de competencia estatal de una fundación que con el nombre de Fundación Patrimonio Comunal Olivarero asuma la totalidad del patrimonio y bienes, de cualquier clase y naturaleza, servicios, recursos y demás elementos afectos a los fines de la corporación Patrimonio Comunal Olivarero.

**Artículo 3. Protectorado y fines generales de la Fundación Patrimonio Comunal Olivarero.**

La Fundación Patrimonio Comunal Olivarero quedará sometida al protectorado de la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo como fines generales, sin perjuicio de los que de modo particular establezcan sus estatutos, los siguientes:

a) Promocionar el aceite de oliva en el mercado interior y exterior y colaborar en las campañas de publicidad en apoyo de su consumo.

b) Colaborar con las Administraciones públicas, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el cumplimiento y desarrollo de las normas reguladoras de las campañas oleícolas, especialmente ante la Unión Europea, y en la recepción y almacenamiento de aceite y en su posterior distribución. Las colaboraciones que se lleven a cabo con las Administraciones públicas no podrán generar obligaciones para éstas.

c) Promover y subvencionar trabajos de investigación y estudio para la mejora de la producción olivarera y del aceite de oliva.

d) Cualquier otra actividad compatible con los fines generales enunciados, en beneficio del cultivo del olivar y sus productos, así como de sus productores.

**Artículo 4. Otras actividades instrumentales de la Fundación Patrimonio Comunal Olivarero.**

Además de los fines generales expresados en el artículo precedente, la Fundación Patrimonio Comunal Olivarero podrá desarrollar otras actividades con carácter